

Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales

Moisés Jaime Bailón Corres*

RESUMEN: El ensayo analiza el término de derechos humanos como un concepto que surge en una época específica de la historia y su relación con la discusión en torno a las llamadas generaciones de derechos humanos. Asocia luego este tema con formas específicas de Estados y con los derechos de las minorías, dentro de ellos los de los pueblos indígenas y su expresión en algunos instrumentos internacionales. Concluye que aunque a nivel conceptual y filosófico se puede discutir los contenidos del término, los derechos humanos son sobre todo resultado de luchas sociales que logran concretarse en los órdenes jurídicos nacionales e internacionales.

ABSTRACT: *This essay discusses the term "human rights" as a concept arisen in a specific historical period and its relationship with the so-called human rights generations. Then it relates this phenomenon with specific forms of the state and with minority rights, including those of indigenous peoples and their expression in some international instruments. The author concludes that, although in a conceptual and philosophical level the contents of the term can be discussed, human rights are mainly the result of social struggles that can be materialized in national and international legal orders.*

SUMARIO: Introducción. I. Derechos humanos, concepto y desarrollo histórico. II. Estados nación y generaciones de derechos humanos; III. Derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

Introducción

En este ensayo, estudiaremos primero el concepto de derechos humanos como una categoría cuyos rasgos generales pueden establecerse en abstracto, pero cuyos contenidos concretos sólo pueden ser resultado de una larga lucha de la sociedad por su reconocimiento e incorporación como derechos tutelados en los cuerpos constitucionales y en los instrumentos jurídicos internacionales. Esto nos lleva enseguida a repasar la discusión en torno a la existencia de varias generaciones de derechos, resultado del avance en aquellas luchas, y relacionadas directa-

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

mente con tipos de Estados de derecho específicos (liberal o social, por ejemplo), hasta llegar a la discusión actual sobre la existencia de una cuarta generación de derechos, cuyos contenidos completos aún forman parte del debate. De esta última generación de derechos, discutiremos los que están relacionados con las minorías existentes al interior de los Estados nación y que sólo hasta ya avanzado el siglo XX han sido considerados en los cuerpos constitucionales y en los documentos internacionales. Dentro de los derechos de cuarta generación incorporamos a los derechos de las minorías, en particular los derechos de los pueblos indígenas, que hasta los años setenta, cobraron gran importancia en el debate de los foros internacionales y cuyas demandas se potenciaron sobre todo después de la aparición del EZLN en enero de 1994 en el sureste mexicano, hasta que en 2007 fuera aprobada la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas.

I. Derechos humanos, concepto y desarrollo histórico

1. Concepto e historia

Aunque el tema de la dignidad humana se nutre sobre todo de la herencia grecolatina y judeocristiana, la historia de los derechos humanos, y de la lucha por su reconocimiento en las disposiciones jurídicas de las naciones y de los organismos supranacionales, comenzó a finales del siglo XVIII. De manera muy general, se entiende por derechos humanos, aquellos derechos que el ser humano, considerado individualmente, posee por el simple hecho de ser eso: un miembro del género humano y que en conjunto otorgan dignidad y valor a su naturaleza humana. Su importancia radica en que por primera vez se reconocen derechos al hombre por el simple hecho de serlo, concediéndoles el carácter de universales.¹ Para algunos autores, ese acto representó uno de los momentos decisivos que marcan el fin de una etapa y el inicio de otra en la historia humana.²

Los derechos humanos son entonces una categoría histórica que nace en el tránsito a la modernidad y crece en el seno del iluminismo. Surgieron en una determinada circunstancia. Antes de este periodo podríamos decir que estamos, en la prehistoria de los derechos humanos, ya que si bien existieron posturas filosóficas que postularon el tema de la dignidad humana y existían “derechos”, así entrecomi-

¹ Jaime Juárez Hernández, “Derechos humanos y garantías individuales (su defensa)”, *Derechos y Humanos*, año 6, núm. 11, México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 2001, pp. 25-33.

² Norberto Bobbio, “La revolución francesa y los derechos del hombre”, *Foro*, núm. 12, Bogotá, junio de 1990, p. 58.

llados, éstos eran más bien privilegios, es decir prerrogativas ganadas por ciertos estamentos o grupos sociales estamentales al príncipe, pero que no eran iguales para todos los miembros de la sociedad. La idea de que los hombres tienen derechos innatos, correspondientes a su propia naturaleza, hunde sus raíces en el jusnaturalismo racionalista del siglo XVIII.³

La Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 12 de junio de 1776, la Declaración de Independencia Norteamericana del 4 de julio de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional de la Revolución francesa el 26 de agosto de 1789, son las primeras manifestaciones a favor de una serie de reclamos que tendrían que ver con las relaciones que el hombre individualmente considerado establece con los poderes públicos: la libertad, la seguridad jurídica, la igualdad, la propiedad, la posibilidad de alcanzar la felicidad de los pueblos.⁴

Detrás de estas históricas declaraciones de derechos estaba la filosofía jusnaturalista, cuyos conceptos se sustentan en una idea central: el hombre, individualmente considerado, es poseedor de derechos naturales, es decir, derechos que le son propios desde antes de entrar a formar parte de la sociedad, del estado de sociedad; tales derechos son reconocibles por medio de la razón y la comunidad, es decir la sociedad y el estado, debe respetárselos.⁵ Estos derechos son anteriores a la formación del Estado mismo, le anteceden.

Luego entonces, la sociedad no es natural, los derechos del hombre si son naturales, le corresponden desde antes de asociarse. La sociedad así es resultado de un pacto social entre los hombres los cuales renuncian al estado de naturaleza para vivir en sociedad. Y para vivir en sociedad, de tal manera que pueda existir el orden, acuerdan someterse a una autoridad, el Estado, al cual se le imponen límites relacionados con esos derechos naturales. Tanto la sociedad como el Estado son instituciones creadas por el pacto entre los individuos, no son instituciones naturales.

En todas estas declaraciones de derechos resaltan dos aspectos centrales: la aparición del individuo como persona, como sujeto de derechos, y el establecimiento de que el poder público ha de hallar límites en su ejercicio en la libertad y la igualdad de los hombres.

³ Gaspar Escalona Martínez, "La naturaleza de los derechos humanos", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH, 2004, pp. 133-134.

⁴ Para ver las influencias previas y entre una y otras declaraciones, la influencia del contrato social de Rousseau, de la tradición inglesa y la lucha por la libertad religiosa, sin duda alguna el texto de Jellinek, traducido al español por primera ocasión en 1908 sigue siendo referencia obligada. George Jellinek, *La declaración de los derechos del hombre y el ciudadano*, México, UNAM, 2000.

⁵ Javier Alvarado Planas, "Fundamentación historicista de los derechos humanos", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH, 2004, p. 67.

Sin embargo, los derechos humanos y su inclusión en los marcos normativos de los llamados estados territoriales y en organismos internacionales, de ninguna manera son sólo aquello que los gobiernos han reconocido a la sociedad civil. Por el contrario, por su propia naturaleza, muchas veces han resultado de luchas sociales al proponer la reivindicación de mejores formas de vida; mientras que los grupos que controlan la dirección de la sociedad a través de los aparatos estatales no están dispuestos a aceptarlas porque supone pérdida de una parte de sus propias condiciones de privilegio.⁶

Para algunos autores, de todos los derechos existe uno, el de la libertad, que es la base sobre la que descansa el reconocimiento y la tutela de los demás derechos. Por eso, éstos no existen como tales mientras no se materialicen en disposiciones constitucionales y legales y se garantice la tutela de los mismos. De tal forma que los derechos humanos pueden considerarse como las concreciones del valor libertad en su vertiente positiva, es decir expresamente asentada en disposiciones constitucionales o legales, definiendo esferas concretas de actuación del sujeto y ámbitos de obligaciones determinadas del poder. Por lo que a diferencia de la libertad en abstracto, requieren de una clara determinación de su ámbito y alcance por ser zonas concretas de autonomía en que se desenvuelven las voluntades individuales.⁷

2. Derechos humanos en las naciones e internacionalmente

A partir de esas grandes transformaciones políticas que fueron las revoluciones norteamericana y francesa, se iniciaría el proceso de construcción de los llamados Estados nacionales en sentido moderno en las unidades territoriales del mundo, proceso que no ha terminado de completarse todavía. De la misma manera, poco a poco fueron incorporándose a las Constituciones de los diversos países, los derechos establecidos en las declaraciones americana y francesa.

Durante más de un siglo, sólo correspondió a los propios Estados nacionales y a sus ciudadanos, la lucha por su establecimiento y cumplimiento. La comunidad internacional no tenía mucho peso para influir en la adopción de legislaciones a favor de los reclamos sociales en países concretos.

Los primeros intentos serios relacionados con el derecho internacional resultan de la iniciativa de la Sociedad de las Naciones luego de la Primera Guerra Mundial.

⁶ Óscar Correa, "Los derechos humanos subversivos", *Revista jurídica jalisciense*, año 2, núm. 4, Guadalajara, septiembre-diciembre de 1992, p. 45.

⁷ Yolanda Gómez Sánchez, "Estado constitucional y protección internacional", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH, 2004, pp. 231-232.

No obstante, habría que esperar varios años aun para entrar en otra etapa. Fue hasta después de la segunda conflagración mundial, luego del genocidio provocado por los nazis, cuando los gobiernos nacionales y sus representantes en los organismos internacionales llegaron a la conclusión de que el tema no era sólo un asunto interno de los Estados, sino también una necesidad imperante de toda la humanidad. De esta reflexión surgirían la Carta de la ONU suscrita en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada en 1948.⁸ Con ellas aparece una noción internacional de los Derechos Humanos, que se convirtió en marco de referencia para que las naciones y los ciudadanos del mundo buscaran adecuar en sus propias realidades.

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.⁹ En este documento se harían referencias a la cuestión de los derechos humanos en el Preámbulo, así como en los artículos 1.2; 1.3.1b); 55.c); 56; 62.2; 68 y 76.c), de las que se desprende el interés y la importancia que el nuevo organismo internacional daría a la promoción de los derechos humanos de todos, sin discriminación. Sin embargo, no se hizo ninguna definición del concepto, ni se establecieron los procedimientos o mecanismos de protección internacional, ni se clarificó la problemática de la jurisdicción interna en relación a violaciones de estos derechos.¹⁰

Pese a que hubo iniciativas en la conferencia de San Francisco para ir más allá, el documento quedó en enunciaciones generales sobre el compromiso de promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. No obstante, estas enunciaciones encontrarían pronto concreción en documentos más comprometidos para los estados miembros de las Naciones Unidas. Y una de los motores de esos avances sería precisamente la creación de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, surgida del seno del Consejo Económico y Social, en 1946.¹¹ Con su trabajo fue posible poco a poco, consolidar instrumentos internacionales de tutela en materia de derechos como la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de NU el 10 de diciembre de 1948;¹² el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; el Pacto Internacional

⁸ Jesús Rodríguez y Rodríguez, comp., *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, t. 1, pp. 19-29.

⁹ *Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945*. <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/Sintro.html>

¹⁰ Héctor Gros Espiell, *Estudios sobre derechos humanos II*, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Civitas, 1988, pp. 23-27.

¹¹ Héctor Gros Espiell, *op. cit.*, pp. 23-27.

¹² Jesús Rodríguez y Rodríguez, comp., *op. cit.*, pp. 19-24.

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma fecha; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor hasta el 23 de marzo de 1976; y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, adoptado el 15 de diciembre de 1989.¹³

A pesar de que la Declaración de 1948 no fue un tratado internacional en sentido estricto, la costumbre jurídica le ha dado a ese instrumento el referente fundamental para la interpretación de los otros instrumentos de la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que si tienen naturaleza obligatoria.¹⁴ Al no ser un pacto o convención, carece del carácter vinculante de éstos. Pero su valor moral y político, le dio un carácter obligatorio como una expresión de la costumbre internacional en la materia, convirtiéndose así en un verdadero mito, universal e intocable, y cuyo obligado respeto se invoca constantemente.¹⁵ La *Declaración* y otros instrumentos han contribuido sin duda alguna al fortalecimiento de una cultura de los derechos humanos al interior de las naciones de todo el mundo y al avance en el establecimiento de medidas constitucionales y de normatividad menor, para garantizarlos y al crecimiento mismo del repertorio de derechos humanos disponible.

3. Estado y derechos humanos

De alguna manera, en las sociedades nacionales se pueden encontrar ciertos paralelismos entre distintos tipos de estado y el nivel de reconocimiento o amplitud de reconocimiento del repertorio de derechos humanos en sus sistemas constitucionales. Estos tipos de estado, desde la perspectiva de los derechos humanos, están actualmente determinados por cuatro factores, a saber: 1) El grado de subordinación del poder político al derecho y al control de la legalidad sobre el poder político; 2) Las relaciones del Estado y la actividad económica; 3) El grado de participación de los ciudadanos o la sociedad civil en la organización y funcionamiento político del sistema; d) El grado de integración del estado en relación a las organizaciones internacionales o supranacionales.¹⁶

Esta visión supone sobre todo, una nueva forma de conceptualizar las relaciones del poder político y la sociedad. Las monarquías absolutas, por ejemplo, defendían la completa inmunidad del poder, así como el carácter hereditario del mismo. Las

¹³ Véanse los documentos en Jesús Rodríguez y Rodríguez, *op. cit.*, pp. 30-69.

¹⁴ *Declaración Universal de los Derechos Humanos. Versión Comentada*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1998, p. 5.

¹⁵ Héctor Gos Espiell, *op. cit.*, p. 31.

¹⁶ Yolanda Gómez Sánchez, *op. cit.*, p. 234.

declaraciones de derechos de las colonias americanas, su declaración de independencia, así como la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano promulgada por la asamblea del pueblo francés, incorporaron una nueva visión de lo que el estado debería de ser: un ente resultado del acuerdo de la sociedad, sometido a normas jurídicas y con controles establecidos para limitar su poder y garantizar las libertades y los derechos de los ciudadanos. Surgió así una primera formulación teórica de lo que debe ser el Estado de Derecho: el imperio de la ley, la división de poderes y el reconocimiento de unos derechos y libertades básicos incorporados a textos escritos constitucionales, más allá de las formulaciones puramente filosóficas. El primer gran salto fue precisamente conseguir que el poder político quedara sujeto a ciertas normas, lo cual fue un logro muy importante.¹⁷

De esa época a la actual ha habido avances en la naturaleza misma del Estado de Derecho. Ahora no sólo basta imponer ciertos controles al poder del Estado por medio del derecho, para garantizar y tutelar los derechos de los ciudadanos. Sino que también cuenta mucho el grado de legitimidad del Estado en cuestión, la cual se encuentra indisolublemente unida al desarrollo de la democracia, y dentro de ella a la participación creciente de los ciudadanos en la formación misma del cuerpo legal que rige a la sociedad. Pero esa legitimidad tiene también mucho que ver con prácticas activas del Estado encaminadas a definir políticas en materias sociales, económicas y culturales para corregir desajustes y desventajas que el propio desarrollo de la sociedad ha ocasionado, que también tienen que ver con los derechos humanos. Y también tiene que ver la legitimidad con la valoración de todos los elementos anteriores en el ámbito internacional.¹⁸

Desde esa perspectiva, se puede trazar un panorama general para entender el desarrollo de los derechos humanos, hablando de generaciones de derechos, las cuales están indisolublemente unidas al tipo de Estado de derecho prevaleciente.

II. Estados nación y generaciones de derechos humanos

Una perspectiva teórica de los derechos humanos reconoce como derechos de primera generación a los derechos civiles y políticos, que se relacionan con las atribuciones del individuo para disfrutar de la vida, la propiedad, la libertad, la igualdad, la seguridad, la capacidad para expresar su opinión, organizarse políticamente, designar a sus gobernantes por medio del voto, etcétera. La lucha por la conquista de estos derechos estuvo relacionada con el paso de la sociedad feudal a la capitalista,

¹⁷ *Ibid.*, pp. 235-237.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 235-237.

con la construcción del Estado moderno. No obstante, aunque muchos países ya disponen en sus legislaciones de estas atribuciones para sus ciudadanos, habrá que señalar que actualmente siguen siendo propósitos por alcanzar en varios de ellos.

1. El sufragio

De los derechos de primera generación, el más trascendente, sin duda alguna, porque expresa la ruptura de un tipo de sociedad a otro, es éste, el del sufragio. Este derecho, según Pierre Rosanvallon, “produce a la propia sociedad; es la equivalencia entre los individuos lo que constituye la relación social. Es un derecho *constructivo*. El sufragio universal logra, en un sentido más profundo, la laicización del mundo occidental”.¹⁹ A través de él fue posible materializar la voluntad de los hombres para definir el camino político de sus sociedades y es en gran medida, asociado a la disputa libre entre partidos políticos, la expresión primera de la democracia moderna.

El ciudadano, sujeto capaz de labrar su propio destino y de decidir sobre la forma de conducir su sociedad, es entendido como la primera gran expresión de la modernización de la humanidad. Nace con la Revolución francesa y la Independencia Norteamericana, pero su consolidación se irá dando poco a poco en el siglo XIX.

Se entiende por ciudadano a la persona que tiene derechos y obligaciones en su relación con el poder político y el resto de la sociedad. Su constitución como sujeto histórico en las naciones del mundo, así como lo ha sido la incorporación de los derechos humanos en las legislaciones de cada país, ha llevado un largo trecho histórico y ha costado muchas vidas humanas.

De manera general podemos decir que la ciudadanía en sus orígenes podía ser determinada por la disponibilidad de riqueza, o de propiedad agraria, o de ilustración, hasta llegar a su definición moderna en la que no cuentan esos criterios, sino el nacimiento en un país, o la adquisición de esta característica por medio de procedimientos legales para los extranjeros, además de otras exigencias como la de la edad, por ejemplo. La expresión más típica de la ciudadanía está asociada al sufragio universal, cuya definición ha ido cambiando a lo largo de los dos últimos siglos. Al principio fue un derecho de los hombres que poseían ciertos atributos como la riqueza, ilustración y edad. Posteriormente, resultado de luchas sociales, el criterio censatario fue eliminado y el límite de edad fue bajando hasta llegar por ejemplo, al de 18 años cumplidos, que existe en muchos países como México.

¹⁹ Pierre Rosanvallon, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*, México, Instituto Mora, 1999, p. 13.

Sin embargo, en su concepto original, el sufragio universal no incluía a la mitad de la población: las mujeres. Sería hasta las primeras décadas del siglo XX, luego de luchas por parte de ellas, que esto pudo conseguirse. En el caso de México, no obstante el papel que tuvieron en la lucha revolucionaria de principios del siglo pasado y de que desde esos años buscaron acceder al sufragio, sería hasta principios de los años de la década de 1950 en que tal derecho les fue reconocido en la carta fundamental.

Este primer grupo de derechos humanos surgió como libertades individuales. Se trata de derechos que resaltan el carácter individualista de la sociedad, porque en su origen buscan romper con una sociedad que favorece a los estamentos más que a los individuos concretos. Es el tipo de derechos que existen en las declaraciones del siglo XVIII que algunos llaman periodo preconstitucional.²⁰

2. Primera y segunda generación

No obstante cabe señalar que algunos autores dividen esta llamada primera generación de derechos en dos generaciones (con lo que los derechos se dividirían en cuatro generaciones). En la primera estarían aquellos derechos vinculados a la concepción liberal de las libertades negativas, junto al principio de igualdad ante la ley, es decir los derechos civiles individuales: la libertad, el derecho a la vida, la propiedad, a la seguridad. Yolanda Gómez Sánchez y Remedio Sánchez Ferriz comparten esta división de lo que tradicionalmente se han considerado derechos de primera generación, en dos generaciones.²¹

En esta visión, el llamado Estado liberal de derecho sería el primer tipo de estado de derecho. Políticamente corresponde a un estado predemocrático e históricamente a los regímenes liberales del periodo *laissez faire* que se sustentaron en las visiones económicas de David Ricardo y Adam Smith, que creían que las fuerzas del mercado eran tan poderosas que por sí solas regulaban el mercado, y que el Estado no debería intervenir, que su actuación tendría que ser la ajustada a la visión liberal de libertades negativas, en las que al lado de la igualdad ante la ley se establece la prohibición al estado para violarlas.

²⁰ Consuelo Maqueda Abreu, "Los derechos humanos en los orígenes del Estado constitucional", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., 2004, *op. cit.*, p. 166.

²¹ Remedio Sánchez Ferriz, "Generaciones de derechos y evolución del Estado", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Los derechos humanos en Europa*, Madrid, UNED, 2001, pp. 49-61, y Yolanda Gómez Sánchez, "Estado constitucional y protección internacional", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH, 2004, pp. 231-280.

En el Estado liberal de derecho existe una clara separación entre la sociedad civil y la sociedad política. La mayoría de las relaciones que afectan a los individuos están un poco ajenas al Estado, el cual extiende sus acciones solamente realizando aquellos servicios públicos que no pueden ser obra de la iniciativa privada; garantizar el orden interior y la defensa del país.²²

En esta perspectiva, una segunda generación de derechos sería la correspondiente a lo que conocemos como derechos políticos, es decir derechos de participación o de ejercicio colectivo, como el del voto, la libertad de imprenta o de reunión y que difieren en su funcionalidad y estructura de los derechos individuales de las primeras declaraciones. Los primeros coinciden con el ascenso de la burguesía en su lucha contra la nobleza, como respuesta a un liberalismo que aún no se ha desprendido de sus tintes privatista e individualistas (vida, propiedad, seguridad, libertad de comercio, etc.). Los segundos coinciden con el movimiento obrero, y con amplios y no siempre incruentos procesos de reforma electoral para lograr la progresiva ampliación del sufragio hasta llegar a su carácter universal (masculino primero y luego femenino).²³

El mismo modelo de Estado liberal de derecho tuvo que abrirse al reconocimiento de nuevos derechos, derechos de participación, como el de la soberanía popular y el sufragio universal masculino, que se implantaría en Europa hasta finales del siglo XIX y principios del XX, el de asociación, y algunas libertades públicas como la de prensa.

Como quiera que sea, estos dos grupos de derechos, que algunos autores agrupan en una primera generación de derechos, se corresponden históricamente con el llamado Estado liberal de derecho.

3. Tercera generación de derechos

Posteriormente, al consolidarse los estados nacionales y acentuarse la explotación de la fuerza de trabajo en la actividad industrial, creando insalubridad, enfermedades, muertes, condiciones de trabajo atroces para grandes conglomerados de trabajadores, así como la pérdida de la tierra por parte de campesinos aparceros, surgieron otro tipo de derechos que tuvieron que establecerse: los derechos sociales, económicos y culturales, cuya mayor expresión se encuentra en el llamado Estado de bienestar social (*Welfare state*) o Estado social de derecho. Estos están relacionados con la necesaria obligatoriedad del Estado para que todos los ciudadanos disfruten, por

²² Yolanda Gómez Sánchez, *op. cit.*, pp. 49-61.

²³ Remedios Sánchez Ferriz, *op. cit.*, pp. 214-217.

ejemplo, de salud, de educación, de trabajo, de un pedazo de tierra en algunos casos, etcétera. Aunque aparecen seminalmente en la Alemania de Bismarck su desarrollo ocurre sobre todo en el siglo XX.

En 1917, antes que la constitución soviética, la mexicana fundamenta importantes derechos sociales a profundidad, como el de la educación laica, obligatoria y gratuita (artículo 3o.), la propiedad de la nación sobre la tierra, a la que le da las modalidades para el bien público en propiedad privada, ejidal y comunal (artículo 127), así como importantes consideraciones a los derechos de organización y huelga para los trabajadores (artículo 123), y otros derechos sociales y económicos.²⁴

A diferencia de los derechos de las anteriores generaciones, en los que sobre todo se comprenden a partir de una actitud *laissez faire*, abstencionista o de auto limitación por parte del Estado, en este caso requieren de una actuación estatal para su realización que se concreta en prestaciones y servicios sociales. Por eso algunos autores hablan de derechos de prestación.²⁵

4. Cuarta generación de derechos

A partir de las últimas décadas surgieron nuevas demandas en sectores sociales de diversos países por el derecho al desarrollo, al progreso, a la autodeterminación, a la paz, a un ambiente sano, a la libertad informática, a la identidad. A estos derechos se les llama de solidaridad o de los pueblos. Esta generación de derechos viene a responder a nuevas necesidades de la sociedad que no habían aparecido antes y en el contexto de la contaminación de las libertades ante los usos de algunas nuevas tecnologías y avances en las ciencias biomédicas.²⁶ Son resultado de nuevas reivindicaciones de los ciudadanos, por una parte y, por la otra, de las transformaciones tecnológicas, resultado de los nuevos conocimientos científicos y de su aplicación a diversos campos de la vida del hombre. Corresponden al actual Estado social de derecho o Estado democrático de derecho.²⁷

Las tres primeras generaciones de derechos humanos, son producto sobre todo de la evolución política de las sociedades nacionales y la internacional, en esta última generación que está apareciendo y sobre la cual se debate mucho todavía,

²⁴ "Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917", en *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, INEHRM, 1960, pp. 1181-1222.

²⁵ Gaspar Escalona Martínez, "La naturaleza de los derechos humanos", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *op. cit.*, p. 145.

²⁶ Gaspar Escalona Martínez, *op. cit.*, pp. 145.

²⁷ Yolanda Gómez Sánchez, "Estado constitucional y protección internacional", en Yolanda Gómez Sánchez, coord., *op. cit.*, pp. 242-243.

por los diferentes derechos que comprende, el peso de la tecnología y la globalización son más importantes.²⁸

En la mayor parte de los casos de esta nueva generación, se trata de nuevos derechos, pero en otros se trata de derechos ya enunciados y regulados anteriormente pero redefinidos por las nuevas condiciones de la sociedad, la tecnología y la globalización. Es la visión que sostienen algunos estudiosos españoles respecto a este nuevo campo de reflexión de derechos, en los que todavía no se llegan a definir con toda claridad los mismos, aunque se tiene enorme claridad sobre el tipo de demandas que los generan.²⁹

Una de las clasificaciones realizadas de esta generación los divide en tres subgrupos:

- a) Derechos del hombre relativos a la protección al ecosistema, para garantizar la pervivencia futura de la vida humana en el planeta, y al patrimonio de la humanidad, dentro de estos los derechos culturales y de autonomía de los pueblos indígenas. Se trata en algunos casos de derechos encaminados a las generaciones futuras. Incluye derechos ya definidos en la anterior generación, como el derecho al medio ambiente.
- b) Un segundo subgrupo de esta nueva generación de derechos corresponde a aquellos relativos a un nuevo estatuto jurídico para la vida humana como resultado de las nuevas condiciones de las tecnologías biomédicas. Dentro de ellos se encuentra el derecho a la vida, pero, al igual que en caso anterior, se trata de un derecho que por los avances recientes de la ciencia es necesario redefinir.
- c) El tercer subgrupo corresponde a los derechos derivados de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información.³⁰

5. Generaciones en el sistema internacional

Aunque hablamos de generaciones de derechos y su relación con tipos específicos de Estado, el modelo presentado anteriormente corresponde sobre todo al ejemplo europeo y el de las sociedades occidentales con estados democráticos. En América Latina y en otras regiones del mundo, el desarrollo de tales generaciones de derechos presenta variaciones, al igual que en el sistema internacional.

²⁸ Yolanda Gómez Sánchez, *op. cit.*, pp. 231-280.

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

En este último caso se han privilegiado, en sus convenciones y acuerdos para reconocer y tutelar, es decir garantizar su cumplimiento mediante sanciones, los derechos correspondientes a la primera generación (primera y segunda generación en la visión más ampliada de los mismos): es decir los derechos civiles y políticos y se ha empezado a hacerlo con los de la cuarta generación, o derechos de solidaridad o de los pueblos. En lo que corresponde a los derechos sociales, económicos y culturales, es decir los derechos de prestación, se ha impuesto el criterio de los Estados, bajo el argumento de las carencias presupuestales para cumplirlos, lo que debería cambiar en nuestro país a partir de la suscripción del Protocolo Facultativo, en diciembre de 2008.³¹

Sin duda alguna, para algunos reclamos en el mundo contemporáneo relacionados con derechos humanos, ante la inexistencia de disposiciones en los Estados nación, la recurrencia a los instrumentos internacionales es fundamental. Así ha pasado desde la creación de la ONU con ciertos derechos de los grupos considerados minorías, sobre todo las llamadas minorías nacionales.

III. Derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas

1. *¿En la cuarta generación?*

Dentro de los derechos de cuarta generación, podemos destacar, por su importancia actual, las reivindicaciones por los derechos a la identidad cultural y a la autodeterminación de los pueblos indígenas. Su aparición se da en un contexto de conflictos entre naciones y al interior de las naciones, por parte de grupos que defendían la posibilidad de disponer de una religión, una lengua, costumbres, formas de representación simbólica, es decir, culturas diferentes a la de los grupos mayoritarios o dominantes.

En los círculos internacionales que tratan sobre los derechos humanos se inició una amplia discusión que no ha terminado. Algunos autores niegan que estos derechos sean derechos humanos en absoluto, mientras otros, afirman que deben ser reconocidos por los estados territoriales. Otros más, consideran que aunque sean derechos humanos, son de un nivel inferior a los básicos o de las primeras generaciones.

Sin embargo, aquí está parte de la discusión contemporánea, aún no completamente resuelta. El concepto tradicional de derechos humanos se ha aplicado predominantemente a los individuos. Por otro lado, los derechos colectivos, correspon-

³¹ *Idem.*

den a los Estados, y en casos excepcionales, a algunos pueblos que luchan por su liberación nacional y que son reconocidos como tales por la comunidad internacional.³² No obstante, entre los derechos del individuo y los del Estado existen millones de seres humanos en docenas de países de todo el mundo, que reclaman su propia identidad, su propio derecho a existir según sus propios valores y formas de organización social y, en muchos casos, su derecho a la autodeterminación. De ahí es donde surge la reivindicación de estos grupos de tener reconocidos esos derechos, como derechos colectivos, tal y como lo hacen hoy en día los pueblos indios de América.

La integración entre los diversos grupos o generaciones de derechos no ha sido resultado de una simple suma o acumulación de los mismos. Sobre todo, ha sido el apuntalamiento de unos y otros a lo largo de la historia de los últimos siglos resultado de la movilización social y de la negociación de las clases y grupos sociales con la estructura del poder.³³ Por eso es necesario hacer un recuento del proceso de reconocimiento de derechos para estos grupos humanos.

2. Discriminación y minorías

Desde que se dieron los primeros pasos en la formulación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, hubo delegaciones que buscaron incluir, en la misma, dispositivos para proteger los derechos humanos de las minorías étnicas. Pero la mayoría de los delegados occidentales desestimaron estas posiciones insistiendo en una visión de los Derechos Humanos individuales y universales, hasta fechas más recientes en que las cosas han empezado a cambiar.

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías

En 1947, se crea al seno de la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías y con el paso de los años el tema empezó a concretarse, aunque lento, en documentos de la ONU.

El 20 de noviembre de 1963, apuntalándose en la Declaración Universal, se adopta la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, cuyo artículo 1o. se afirma que: "La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse..."³⁴ Pero como una declaración, no tiene carácter vinculatorio y de obligatoriedad, cosa que si se encuentra en el artículo 27 del

³² Rodolfo Stavenhagen, *La cuestión étnica*, México, El Colegio de México, 2001, pp. 120-124.

³³ Remedios Sánchez Ferriz, *op. cit.*, p. 228.

³⁴ Jesús Rodríguez y Rodríguez, comp., *op. cit.*, pp. 80-84.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al afirmar que: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su religión y a emplear su propio idioma.”³⁵

Como se ve el texto es demasiado ambiguo y vago, y no especifica quién definirá cuando se trata de una minoría étnica, religiosa o lingüística, por lo que la Subcomisión buscó avanzar en nuevos documentos que permitieran responder a los reclamos de estos importantes grupos sociales, dentro de ellos los indígenas, que exigían protección internacional de derechos, para avanzar en sus propios países. El trabajo de la misma, llegó a un mejor destino con la aprobación de otro texto declarativo más completo: la Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1992 (DM).³⁶

Pero al igual que las otras declaraciones, la DM no tiene carácter vinculante, y no llegó a establecer con claridad qué se entiende por minorías. No obstante, habrá que reconocerle elementos importantes que incorpora como el de establecer que los Estados firmantes protegerán la existencia y la identidad de las minorías nacionales o étnicas, culturales, religiosas y lingüísticas en sus territorios; y adoptarán medidas legales y de otro tipo que favorezcan la identidad y su desarrollo cultural. Establece además los derechos que tienen las personas pertenecientes a dichas minorías, ya sea en forma individual como colectiva, aunque no se reconocen a las minorías como grupo social portador de derechos. Es decir, presentan una visión individualista de esos derechos.

Para entender parte de la discusión cerrada que se ha dado en los organismos internacionales en tornos a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, repasaremos a continuación sus dos componentes esenciales: el derecho a la identidad cultural y el derecho a la autodeterminación.

3. Derecho a la identidad cultural

Todas las culturas tienen un valor y una dignidad que tienen que ser respetados y protegidos. En su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre

³⁵ “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966”, en Jesús Rodríguez y Rodríguez, *op. cit.*, pp. 42-61.

³⁶ “Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de 18 de diciembre de 1992”, en Jesús Rodríguez y Rodríguez, *op. cit.*, pp. 105-109.

otras, todas las culturas de los distintos pueblos del mundo integran el patrimonio cultural de la humanidad.³⁷

Así, cuando se habla de derecho a la identidad cultural, se hace referencia al derecho de colectividades y de individuos que viven en colectividades a disfrutar de esta suma de actividades y productos materiales y espirituales que le son propios, sin discriminación por parte de otros grupos e individuos que comparten otras identidades culturales, tanto dentro de un mismo Estado territorial como fuera de él.

En los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos algunas veces se entienden como conceptos sinónimos los derechos culturales y los derechos a la identidad cultural.

Además, el concepto de cultura ha llegado en su desarrollo a ser definido primero en un sentido estrecho y posteriormente en un sentido más amplio.

La Declaración Universal de Derechos Humanos acordada el 10 de diciembre de 1948 establece en su artículo 27, punto 1 que: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten". Y en el punto 2, del mismo artículo, que: "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".³⁸

En este texto se asume una visión del derecho a la cultura como si ésta fuera un todo armónico de elementos, sin distinguir las diferentes culturas que puedan existir, y el derecho a esa diferencia. Sin embargo, se podría considerar que de manera implícita la definición también contiene el derecho de las diversas culturas a ser respetadas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, señala también en su artículo 27, como mencionamos antes, que en los Estados en que existan minorías étnicas no se les negará a sus miembros el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma.³⁹ Este párrafo marca, visto de manera laxa, sin duda alguna, en forma más clara el paso de la

³⁷ Mireille Roccatti, "Derechos humanos, pluriculturalismo e identidad cultural", en Jorge Alonso *et al.*, *El derecho a la identidad cultural*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 1999, pp. 17-43.

³⁸ "Declaración Universal de Derechos Humanos. Diciembre 10 de 1948", en Jesús Rodríguez y Rodríguez, *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, México, CNDH, t. 1, 1998, pp. 19-24.

³⁹ "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diciembre 16 de 1966", en Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, CNDH, 2003, pp. 251-275.

concepción de los derechos como derechos individuales, a los derechos como derechos colectivos.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado en la misma fecha que el anterior, se dispone en su artículo 1 que: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".⁴⁰ También establece que: los Estados Partes en el mismo reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural; gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Entre las medidas que los Estados Partes del mencionado Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.⁴¹

El documento en que aparece con mayor claridad una concepción más diversa y plural del derecho a la identidad cultural es la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, de 25 de noviembre de 1978, que establece en su artículo 1o. que todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen; nacen iguales en dignidad y derechos; y todos forman parte integrante de la humanidad. De igual forma, todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales.⁴²

Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar, ni de derecho ni de hecho, ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de *apartheid* que constituye la forma extrema del racismo.⁴³

La identidad de origen, menciona el documento que venimos citando, no afecta en modo alguno la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.⁴⁴

De esa manera se asumen dos principios: 1. El de que todos los pueblos del mundo están dotados de las mismas facultades que les permiten alcanzar la plenitud del desarrollo intelectual, técnico, social, económico, cultural y político. 2. El de

⁴⁰ "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diciembre 16 de 1966", en Jesús Rodríguez y Rodríguez, *op. cit.*, pp. 30-41.

⁴¹ *Idem.*

⁴² "Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales. Noviembre 25 de 1978", en Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, *comps.*, *op. cit.*, pp. 143-151.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

que las diferencias entre las realizaciones de los diversos pueblos se explican enteramente por factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales. No pueden, en ningún caso, servir de pretexto a cualquier clasificación jerarquizada de las naciones y los pueblos.⁴⁵

Por otra parte, el artículo 5.1 dice que: “La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo el decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad”.⁴⁶

El punto 2 del artículo 9 dice que deben tomarse medidas especiales para garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, especialmente a los grupos raciales o étnicos, social y económicamente menos favorecidos, a fin de garantizarles, sin discriminación ni restricciones, dentro de otros derechos, el del respeto a la autenticidad de su cultura y de sus valores.⁴⁷

4. Derecho a la autodeterminación

Parte del rechazo de las élites, que dirigen las naciones integrantes del sistema internacional de Naciones Unidas, para avanzar en materia de reconocimiento de derechos a la autodeterminación de los pueblos indígenas se asocia al debate del significado del concepto pueblo en las instancias internacionales.

Nos dice Stavenhagen, ex Relator Especial de ONU para la Problemática de los Pueblos Indígenas, que hay quienes conciben el concepto pueblo como una categoría sociológica, semejante al de “nación”, referido aquél a grupos humanos que componen identidades étnicas y culturales como la lengua, la religión, costumbres, etcétera. Otros más, insisten en una visión política y legal del concepto “pueblo”, referido al conjunto de habitantes de un territorio o un Estado, sin tomar en cuenta sus elementos étnicos y culturales. En la práctica, la ONU se ha inclinado por esta última interpretación, mientras los movimientos indígenas, como el zapatista, grupos étnicos y nacionales minoritarios, afirman que les corresponde a ellos como grupo

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Idem.*

el decidir si son o no “pueblos” y si desean o no ejercer su derecho a la libre determinación.⁴⁸

En el artículo primero de dos mandatos internacionales: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁹ se establece que todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación. Se habla en ellos de pueblos en el sentido político que se le da en el derecho internacional: equiparables a colectividades que pueden constituir Estados, sin distinguir sus particularidades culturales, étnicas, etcétera.

Pero no era esa la aspiración de los pueblos indígenas que se alzaron en Chiapas, ni los de las otras partes del continente americano. Ellos no buscaban crear estados nación, entidades aparte del que ya pertenecen.

Hasta hace poco, al sustentar su reclamo por sus derechos indígenas al interior de sus estados nación, el único instrumento disponible del cual echan mano los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, en el mismo se hace una definición ambigua del concepto de pueblos y se señala enfáticamente que: “La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”⁵⁰

Por la falta de una definición precisa del concepto pueblo o pueblos en los instrumentos internacionales, durante más de una década prevaleció una discusión teórica y jurídica en torno al alcance de este concepto y el de autonomía.

5. La Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Buscando encontrar respuestas a estas disputas, del seno de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, que forma parte de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, surgiría un Grupo de Trabajo que desde 1982 se estuvo reuniendo en Ginebra. Su principal resultado fue la elaboración de un Proyecto de Declaración Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que requería ser aprobado por la Asamblea General de la ONU para que entrara en vigor.

El proyecto contenía disposiciones en las que se afirma que los pueblos indios son iguales a los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos; además de reco-

⁴⁸ Rodolfo Stavenhagen, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, México, CNDH, 2000, p. 52.

⁴⁹ “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, *comps., op. cit.*, pp. 251-275 y 337-350.

⁵⁰ “Convenio (Núm.169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, en *ibid.*, t. 2, pp. 35-52.

nocerse como los demás pueblos, como diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales. Al mismo tiempo se incorporan aspectos que tienen que ver con su libre determinación y con la autonomía relacionada con el control de sus territorios y recursos y a disfrutar sus formas de vida, organización y cultura.⁵¹

Desde 1994, el proyecto de declaración se mantuvo atrapado al seno de la Comisión de Derechos Humanos, y siguió rediscutiéndose por la representación gubernamental, por ONG y dirigentes indígenas. Sería más de una década después, cuando finalmente la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el documento.

El jueves 13 de septiembre de 2007, en su sexagésimo primer periodo de sesiones, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aunque no todos los 192 países miembros del organismo internacional participaron en la votación, el texto fue aprobado en una sesión histórica con 143 votos a favor, 11 abstenciones y los votos en contra de las representaciones de Canadá, los Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda.⁵²

La *Declaración* está constituida de 46 artículos en los que se marcan los parámetros mínimos para el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, dentro de ellos los relativos a la libre determinación, a la cultura propia, derechos educativos y a la organización, al desarrollo y al trabajo, a la propiedad de la tierra, el acceso a los recursos naturales de los territorios en los que se asientan y a un ambiente sano, a la no discriminación, entre otros.

Con su aprobación se termina una larga etapa de negociaciones al interior de organismos de Naciones Unidas, encaminada a proporcionar el reconocimiento de derechos para estas colectividades que constituyen un importante sector poblacional en muchas naciones del mundo.

Tal reconocimiento sin duda alguna potenciará las capacidades políticas de los pueblos indígenas para que al interior de los países en que viven, se realicen reformas legales y se definan políticas públicas encaminadas a establecer una nueva relación entre los Estados y los pueblos indígenas, que proporcionen soluciones a sus demandas de justicia y bienestar social.

⁵¹ "Proyecto de declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas. 1994", en: <http://www.inkarri.net/indio/ddhh/declar.htm>

⁵² La crítica y el voto en contra de estos cuatro países, a decir de sus representantes, era porque se daban poderes legales y de propiedad a los pueblos indígenas que eran excesivos. "ONU aprueba declaración sobre derechos indígenas", en: < <http://www.apiavirtual.com/2007/09/15/onu-aprueba-declaracion-sobre-derechos-indigenas/>>

IV. Conclusiones

Hemos visto en este breve ensayo cómo el concepto de derechos humanos es una categoría sobre todo ligada al tránsito a la modernidad en la vida humana y a la filosofía jusnaturalista. Aunque se pueden definir los derechos humanos como aquéllos inherentes a la naturaleza del hombre y que le dan dignidad y valor, su ejercitación sólo puede ser posible cuando tales derechos se materializan en disposiciones legales que permiten tutelarlos, poniendo cotos al poder frente a la libertad del individuo. De esta manera, el concepto es un concepto histórico y por lo mismo sus contenidos han ido cambiando en un sentido acumulativo a partir de la aparición del Estado nación moderno. De ahí que se hable de varias generaciones de derechos.

Los derechos de primera generación son sobre todo los derechos civiles: vida, libertad, seguridad, propiedad, etc. Los derechos de segunda generación, llamados también de participación y muy relacionados con los primeros en su creación histórica, son los políticos: libertad de expresión, de religión, de prensa, de asociación y sobre todo el derecho a: el sufragio, que permite reconocer el poder del ciudadano organizado para darse su propia forma de gobierno: la soberanía en el más alto sentido del término. Estos dos tipos de derechos corresponden con el llamado Estado liberal de derecho que predominó de los siglos XVIII a principios del XX.

Una tercera generación de derechos comprende derechos sociales, económicos y culturales, y están sobre todo relacionados con la necesidad de las sociedades de establecer controles y barreras a la expansión de un capitalismo voraz que destruía a las clases obreras y campesinas. Ello requirió la transformación del Estado liberal, abstencionista, no intervencionista en la vida social y económica, en un Estado social de derecho, activo y decidido a implementar medidas para resolver problemas sociales, económicos y culturales de la sociedad. Aquí se contemplan derechos tales como el de la organización sindical, el acceso a la educación gratuita, a la cultura, a un pedazo de tierra, etc., que fueron implementados sobre todo a principios del siglo XX como en el caso de la constitución mexicana de 1917, aunque la experiencia alemana de Bismarck en el último cuarto del siglo XIX es su principal antecedente. El tipo de estado que corresponde a esta época es el Estado social de derecho o estado de bienestar social.

También corresponde a este tipo de estado la llamada cuarta generación de derechos, todavía no definida claramente porque se debate en ella. Pertenecen a esta generación distintos grupos de derechos llamados de solidaridad o de los pueblos, como los relacionados con la protección del ecosistema y el patrimonio de la humanidad; los relativos a la necesidad de un estatuto sobre la vida humana de cara los importantes avances de la ciencia en campos antes no pensados en la historia del hombre y los relativos a los avances de la tecnología en áreas como la comunicación

y la información. Algunos de estos derechos reclamados recientemente son redefiniciones en las nuevas circunstancias históricas de derechos de anteriores generaciones.

Las generaciones de derechos no se han asentado de la misma manera en los distintos estados nacionales del mundo. Mientras algunos estados discuten cómo incorporar y tutelar nuevos derechos que se agrupan en una cuarta generación, en algunas regiones apenas se transita por las primeras generaciones de los mismos. Lo mismo sucede a nivel de los organismos internacionales, que han respaldado sobre todo los derechos de las dos primeras generaciones y de la cuarta, desatendiendo el carácter tutelado de los derechos de tercera generación: económicos, sociales y culturales, porque suponen fuertes erogaciones presupuestales de los Estados, relacionadas con políticas públicas de desarrollo; y en esto último la negativa de las élites dirigentes es crucial en el poco avance.

Dentro de los derechos de cuarta generación, podemos agrupar también a los derechos de los pueblos indios de América al disfrute de su cultura y a la autodeterminación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aunque no tiene carácter vinculatorio, es considerada como derecho consuetudinario internacional, y establece, antes que los propios derechos individuales, el derecho de los pueblos a la libre determinación o autodeterminación. Se trata aquí de la concepción de la ONU, de una atribución de los conglomerados humanos que viven en los territorios antiguamente colonizados, para asumir una soberanía nacional; pero esta misma atribución se les ha negado a las llamadas “minorías”, pueblos desde el punto de vista sociológico —que comparten una serie de valores e identidades culturales tales como religión, lengua, tradición, etc.—, que viven en sociedades donde el control de los aparatos de Estado es patrimonio de otro pueblo o grupo con identidades diversas a aquéllos.⁵³

Por esta situación, en primer lugar no existía en los documentos de Naciones Unidas una definición clara del concepto de “pueblo”. En segundo lugar, las organizaciones indígenas venían insistiendo desde hace dos décadas en que se utilice el concepto de pueblos indios en documentos internacionales. En tercer lugar el convenio 169 habla de pueblos, pero señalando que se deslinda del uso dado a este concepto en el derecho internacional. En cuarto lugar, hay argumentos sólidos de naturaleza sociológica y cultural para que el concepto de pueblos sea utilizado en relación a las poblaciones indígenas. El temor de los estados americanos a utilizar el concepto sociológico de pueblos, está asociado al reclamo que se deriva de ese reconocimiento: el derecho a la libre determinación. Quinto: el temor deriva de la

⁵³ Rodolfo Stavenhagen, *op. cit.*, pp. 35-68.

creencia de que desencadenaría movimientos separatistas, pero esos temores son infundados, ya que la definición que los propios movimientos indígenas hacen de la autonomía como libre determinación, es entendida en los límites de Estados nacionales actualmente existentes. Conciben la autonomía más como la capacidad de autonomía regional o local y pugnan por una nueva relación con el Estado. Se trata de un concepto de autodeterminación interna y no externa; en donde la autonomía tiende a fortalecer la unidad nacional en vez de minarla. Varios países ya han establecido, como el caso de Nicaragua, regímenes autonómicos diversos, que son considerados como satisfactorios para todos los actores organizados.⁵⁴

Durante más de diez años, un grupo de trabajo surgido de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, discutió los términos de una propuesta de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indios, que finalmente fue consensada.

La creación del Consejo de Derechos Humanos, a principios del año 2006, por parte de las Naciones Unidas, que sustituye a la Comisión del mismo nombre, le dio mayor jerarquía en el orden internacional al tema de los derechos humanos. Ello ha permitido, que en su primera sesión en junio de ese mismo año adoptara el proyecto de *Declaración* mencionado antes, el cual por fue sometido finalmente tres meses más tarde a la consideración de la Asamblea General de la ONU. Superadas algunas diferencias que llevaron a realizar algunos pequeños ajustes al proyecto original para alcanzar los respaldos necesarios, finalmente fue aprobada el 13 de septiembre de 2007. Con ella, el paso para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indios en los Estados nacionales, parece estar cerca si se dispone de un instrumento que aunque no es tutelar todavía, sí contiene la fuerza moral y política para derribar barreras nacionales. Y para el caso de nuestro país, abre mejores posibilidades para posicionar el tema de nuevo en la agenda nacional, avanzar en una reforma más completa a nivel de la constitución que reconozca la personalidad jurídica de pueblos y comunidades indígenas, profundizar en la reforma a la legislación federal particular, reformar las constituciones locales en las dos terceras partes de los estados que aún no han incorporado la reforma federal de 2001 y hacer realidad el mandato constitucional de que estados y municipios asignen partidas específicas para la población indígena; mandato que se cumple de manera escasa en unos pocos estados y en ningún municipio revisado hasta la fecha por quien esto cierra.⁵⁵

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Para una evaluación de los avances en la adecuación de la legislación federal y estatal a la reforma indígena que modificó la Constitución General de la República en 2001 y de la situación actual de los pueblos indios en México véase Moisés Jaime Bailón Corres, *Derechos indígenas en las entidades federativas*, México, CNDH, 2008, y Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década*

V. Bibliografía

- ALVARADO PLANAS, Javier, "Fundamentación historicista de los derechos humanos", Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH, 2004, pp. 61-91.
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *Derechos indígenas en las entidades federativas*, México, CNDH, 2008.
- BOBBIO, Norberto, "La revolución francesa y los derechos del hombre", *Foro*, núm. 12, Bogotá, junio de 1990.
- Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945*. <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/Sintro.html> (consultada el 30 de agosto de 2009).
- CARRASCO ALTAMIRANO, Diódoro y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*, Cámara de Diputados / CNDH / IIHUABJO, 2009.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los derechos del hombre*, Madrid, Reus, 1992.
- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978*. <http://www.congreso.es/funciones/constitucion/indice.htm> (consultada el 21 de agosto de 2009).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, CNDH, 2009.
- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917", *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, INEHRM, 1960, pp. 1181-1222.
- "Convenio (Núm.169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, CNDH, 2003, t. 2, pp. 35-52.
- CORREAS, Óscar, "Los derechos humanos subversivos", *Revista Jurídica Jalisciense*, año 2, núm. 4, Guadalajara, septiembre-diciembre de 1992, pp. 45-55.
- Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. 13 de septiembre de 2007*. <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement> (consultada el 21 de agosto de 2009).
- "Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de 18 de diciembre de 1992", Jesús Rodríguez y Rodríguez, comp., *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, CNDH, 1998, t. 1, pp. 105-109.
- "Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales. Noviembre 25 de 1978", Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., *Compilación de instru-*

de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México, Cámara de Diputados / CNDH / IIHUABJO, 2009.

- mentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, CNDH, 2003, t. 1, pp. 143-151.
- “Declaración Universal de Derechos Humanos. Diciembre 10 de 1948”, Jesús Rodríguez y Rodríguez, comp., *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, CNDH, t. 1, 1998, p. 19-24.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Versión comentada*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1998.
- ESCALONA MARTÍNEZ, Gaspar, “La naturaleza de los derechos humanos”, Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH, 2004, pp. 127-158.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, “Estado constitucional y protección internacional”, Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH, 2004, pp. 231-280.
- coord., *Los derechos humanos en Europa*, Madrid, UNED, 2001.
- coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH, 2004.
- GROS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos II*, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Civitas, 1988.
- JELLINEK, George, *La declaración de los derechos del hombre y el ciudadano*, México, UNAM, 2000.
- JUÁREZ HERNÁNDEZ, Jaime, “Derechos humanos y garantías individuales (su defensa)”, *Derechos y Humanos*, año 6, núm. 11, México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 2001, pp. 25-33.
- MAQUEDA ABREU, Consuelo, “Los derechos humanos en los orígenes del Estado constitucional”, Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH, 2004, pp. 159-205.
- MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo, *La Europa de los derechos humanos*, Madrid, 1998.
- ONU aprueba declaración sobre derechos indígenas*. <http://www.apivirtual.com/2007/09/15/onu-aprueba-declaracion-sobre-derechos-indigenas> (consultada el 29 de septiembre de 2007).
- “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966”, Jesús Rodríguez y Rodríguez, comp., *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, CNDH, 1998, t. 1, pp. 42-61.
- “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diciembre 16 de 1966”, Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, CNDH, 2003, t. 1, pp. 251-275.

"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diciembre 16 de 1966", Jesús Rodríguez y Rodríguez, comp., *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, México, CNDH, t. 1, 1998, pp. 30-41.

Proyecto de Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas. 1994. <http://www.inkarri.net/indio/ddhh/declar.htm> (consultada el 20 de junio de 2006).

Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 21 de junio de 2006. http://cdi.gob.mx/internacional/consejo_dh/declaracion_onu_pueblos_indigenas.pdf (consultada el 28 de agosto de 2006).

"Resolución 60/251 de 3 de abril de 2006 por la que se crea el Consejo de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU", en http://cdi.gob.mx/internacional/consejo_dh/resolucion_60.251_sp.pdf (consultada el 28 de agosto de 2006).

ROCCATTI, Mireille, "Derechos humanos, pluriculturalismo e identidad cultural", Jorge Alonso et al., *El derecho a la identidad cultural*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 1999, pp. 17-43.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, comp., *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, 3 tt.

ROSANVALLON, Pierre, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*, México, Instituto Mora, 1999.

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio, "Generaciones de derechos y evolución del Estado", Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Los derechos humanos en Europa*, Madrid, UNED, 2001, pp. 49-61.

STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, México, CNDH, 2000.

———, *La cuestión étnica*, México, El Colegio de México, 2001.